

Expediente No. 1747067

Título Habilitante Permiso

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2024-0062
(Ref.: OTH-AVS) para Otorgamiento del Servicio de Audio y Video por Suscripción

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción a favor del señor DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ LLUMIQUINGA

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el artículo 9 numeral 4 del Reglamento General a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El señor DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ LLUMIQUINGA, mediante petición ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, solicitó a su favor el título habilitante de Permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, y sus reformas, correspondiente al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Segundo.- La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emitió los siguientes Dictámenes: **Técnico** Nro. CTDS-OTH-DT-AVS-2024-0003 de 11 de enero de 2024; **Financiero** Nro. CTDS-OTH-DF-AVS-2024-0001 de 11 de enero de 2024; **Reporte de Valores** Nro. CTDS-OTH-DF-AVS-2024-0001 de 11 de enero de 2024; y, **Jurídico** Nro. CTDS-OTH-DJ-AVS-2024-0082 de 29 de abril de 2024, relativos a la solicitud presentada, en los que se concluye que se cumplen con los requisitos técnicos, económicos y legales, por lo que se recomienda otorgar el título habilitante para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción, mediante acto administrativo motivado.

Tercero.- LA REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, fue expedido con Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobó el modelo de título habilitante del Servicio de Audio y Video por Suscripción mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0322 de 22 de julio de 2020.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- Los artículos 37 de la LOT, 13 del Reglamento General a la LOT; y, el artículo 22 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, determinan los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, dentro de los cuales se dispone que para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción, se otorgará el título habilitante consistente en un Permiso y para el uso del espectro radioeléctrico, una concesión respectivamente; el artículo 56 establece que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *“Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”*

Tercero.- En el numeral 11, del artículo 144 de la LOT se determina que es competencia de la ARCOTEL: *“Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”*, y en el artículo 148, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva, señala: *“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”*; *“4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley”*; *“16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”* El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: **“Art. 16.- Contenido de los títulos habilitantes por delegación.- El contenido mínimo para los títulos habilitantes por delegación, como Concesión, Permiso o Registro de Servicios, según corresponda, será establecido por la ARCOTEL a través del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.- El Director de la ARCOTEL aprobará los formatos, modelos o instrumentos que considere pertinentes para la suscripción de los títulos habilitantes, en los que definirá sus términos, condiciones y plazos.”**

Cuarto.- La Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, en el Libro I de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, Título III, Capítulo VI, se regula respecto del otorgamiento de títulos habilitantes de Permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción; en el artículo 130 se hace mención al otorgamiento de un Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video por Suscripción; en el artículo 131 se establecen los requisitos; en los artículos 132 al 137 consta el procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de permiso para Servicios de Audio y Video por Suscripción; en el artículo 138 se señala que los valores por derechos de permisos y mensualidades se sujetaran a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL; y, en el artículo 139 se señala el plazo de duración del título habilitante.

Quinto. - El Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, emitido con Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, regula entre otros, la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción.

Sexto.- Los artículos 130 y 136 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, establece que el título habilitante se instrumenta a través de un Permiso el cual es un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate; así mismo la utilización de frecuencias esenciales por parte de los titulares constará en un anexo del Permiso.

Séptimo.- El uso del espectro radioeléctrico asociado a las redes satelitales DTH, así como la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción realizada a través de tales redes DTH (direct to home) serán administrados, regulados y controlados por el Estado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 108 de la LOT; adicionalmente, en el artículo 109 de la ley *Ibidem* se establece que la provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales se regirán por lo dispuesto en la Ley en referencia, sus reglamentos y las regulaciones respectivas. La prestación de servicios realizada a través de redes satelitales y el uso del espectro radioeléctrico asociado a satélites requerirán la obtención del título habilitante de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; y, normativa que emita la ARCOTEL.

Octavo.- Conforme la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, artículo 137, cuando la prestación del servicio requiera del uso de frecuencias no esenciales, el solicitante podrá solicitarlas conjuntamente con la autorización del servicio, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente la autorización para la prestación del servicio en cuyo caso, la concesión o registro de frecuencias no esenciales para la prestación del servicio se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, por disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y consecuentemente será parte integrante del título habilitante. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo condiciones específicas para el uso de una determinada banda de frecuencias o en relación con una asignación específica de frecuencias.

Noveno.- La Reforma al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entre otros aspectos aprobó lo siguiente:

“2) En el artículo 42, primer inciso, en donde dice: “término hasta quince (15) días” sustitúyase por “término de hasta veinte (20) días”, referente a la notificación y aceptación, esto es: “La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de hasta (20) veinte días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente (...).” (Énfasis añadido).

21) Sustituir el tercer y cuarto incisos del artículo 206, Coberturas de las garantías por los siguientes:

*“La garantía de fiel cumplimiento inicial **deberá ser presentada previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, por medio de aceptación o sujeción al mismo según corresponda.** Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la resolución contentiva del título habilitante, el valor de la garantía de fiel cumplimiento, para que una vez de recibida la notificación proceda con la entrega de la garantía correspondiente.*

En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, no se procederá a formalizar el título habilitante y la resolución quedará sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días (...).” (Énfasis añadido).

Décimo.- Mediante Resolución 06-08-ARCOTEL-2022, la ARCOTEL, Expidió el “Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación”, publicado en el Registro Oficial-Cuarto Suplemento No. 209 de 14 de diciembre de 2022, en el cual indica:

“(...) De los Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas.

Artículo 5. Los poseedores de títulos habilitantes considerados en este artículo, deberán pagar los siguientes derechos por el otorgamiento y renovación de dichos títulos:

a) Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de los servicios que se listan a continuación, deberán pagar semestralmente por el tiempo de duración del título habilitante, los valores que resulten de aplicar la siguiente fórmula: (...).”

“Artículo 28. De la declaración para el pago de Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes por la prestación de servicios de telecomunicaciones y Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. Los poseedores de títulos habilitantes deberán elaborar y presentar una declaración para el pago de los Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes por la prestación de servicios de telecomunicaciones y Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, a través de los mecanismos y los formatos que apruebe la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante resolución.”.

“Artículo 30. Plazo para la presentación de la declaración y pago de derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes por la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso y explotación del espectro radioeléctrico. La declaración y el pago del valor correspondiente a los derechos de otorgamiento de títulos habilitantes por la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso y explotación del espectro radioeléctrico, se hará, en el caso del primer semestre, hasta el 15 de julio; y, para el segundo semestre, hasta el 15 de enero.”.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, el (la) Coordinador (a) Técnico (a) de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, según las atribuciones y responsabilidades otorgadas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre del 2023,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger el contenido de los Dictámenes favorables: **Técnico** Nro. CTDS-OTH-DT-AVS-2024-0003 de 11 de enero de 2024; **Financiero** Nro. CTDS-OTH-DF-AVS-2024-0001 de 11 de enero de 2024; **Reporte de Valores** Nro. CTDS-OTH-DF-AVS-2024-0001 de 11 de enero de 2024; y, **Jurídico** Nro. CTDS-OTH-DJ-AVS-2024-0082 de 29 de abril de 2024, de verificación de cumplimiento de requisitos legales, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- Otorgar a favor del señor DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ LLUMIQUINGA, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “J&TV TESLALPHA”, para servir a la ciudad de San Lorenzo, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución.

Artículo 3.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus Reglamentos generales de aplicación, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; reglamentos, normas técnicas, resoluciones y disposiciones que emita para el efecto la ARCOTEL; y, demás normativa aplicable.

Artículo 4.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de Permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción, el prestador pagará semestralmente a la Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones el valor que corresponda de la aplicación del artículo 5 del REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIÓN DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN, expedido mediante Resolución 06-08-ARCOTEL-2022 de 09 de diciembre de 2022, publicado en el Registro Oficial No. 209, Cuarto Suplemento el 14 de diciembre de 2022.

Artículo 5.- Los pagos semestrales del derecho de otorgamiento del título habilitante de Permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción se sujetará a la Resolución 06-08-ARCOTEL-2022 de 09 de diciembre de 2022, así como de la normativa vigente. En caso de modificación o sustitución de dicho reglamento, se aplicará automáticamente la normativa correspondiente o la nueva normativa, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de una adenda modificatoria del título habilitante.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL realice las gestiones necesarias de cobro para recaudar los pagos semestrales por derechos de otorgamiento del título habilitante de Permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 28, 29 y 30 de la Resolución 06-08-ARCOTEL-2022 de 09 de diciembre de 2022.

Artículo 7.- Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que realice las liquidaciones y/o reliquidaciones necesarias de los valores recaudados por concepto de los derechos de otorgamiento de este título habilitante, en resguardo de los intereses de la ARCOTEL.

Artículo 8.- El prestador del servicio, de conformidad a lo establecido en el Libro V, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. **La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales a la fecha de su vencimiento.** Para las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.

El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es **de USD \$ 460.00 (Cuatrocientos Sesenta dólares con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América)**; dicha garantía con base en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DEBERÁ SER PRESENTADA EN EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, PREVIO A QUE FORMALICE EL TÍTULO HABILITANTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE ACEPTACIÓN O SUJECIÓN AL MISMO SEGÚN CORRESPONDA.**

En caso de no presentarse la citada garantía en el término establecido, el título habilitante y la resolución **quedarán sin efecto de manera automática** sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

La renovación de la garantía de fiel cumplimiento se realizará como mínimo, anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento. El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado cada cinco (5) años por la ARCOTEL, previo a la renovación correspondiente.

Artículo 9.- Este título habilitante de Permiso para Servicios de Audio y Video por Suscripción, se extinguirá por las causales previstas en la LOT, lo dispuesto en el Reglamento General a la LOT, la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico y demás normativa vinculada y el procedimiento para la terminación será el previsto en el mencionado Reglamento. Las

consecuencias de la terminación o extinción del título habilitante, serán las que correspondan, según la normativa aplicable.

Artículo 10.- El señor DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ LLUMIQUINGA a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos Generales de aplicación, la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; y, demás reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL, en lo que resulte pertinente.

Artículo 11.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Nombramiento del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, conforme a las atribuciones y responsabilidades contenidas en la Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023.
- b) Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- c) Copia de la solicitud.
- d) Anexo 1, Datos del Servicio.
- e) Anexo 2, Condiciones Generales.

Apéndice 1: Información Técnica de la red inalámbrica.

Apéndice 2: Información Técnica de la red física.

Apéndice 3: Vinculación.

Apéndice 4: Parámetros mínimos de calidad.

- f) Declaración de Sujeción.

Artículo 12.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notificar la presente Resolución al señor DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ LLUMIQUINGA, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a la Dirección Financiera, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, a la Unidad de Comunicación Social, y, a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones.

Corresponde a Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones, proceder con la firma de la Declaración de Sujeción por parte del peticionario y realizar la inscripción de este título habilitante y sus anexos.

Firmo debido a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 02 de mayo de 2024.

Ing. Pedro Neptalí Villena Aguirre
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Sra. Yolanda Chicaiza SERVIDORA PUBLICA	DATOS TECNICOS Mgs. Daniel Núñez SERVIDOR PUBLICO	Mgs. Diego Cordero Zapata DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES
	VALORES ECONÓMICOS Ing. Jose Prieto SERVIDOR PUBLICO	
	DATOS JURIDICOS Abg. Wilson Panchi SERVIDOR PUBLICO	

A N E X O 1
DATOS DEL SERVICIO

DATOS DEL PRESTADOR DEL TITULO HABILITANTE DE PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN	
RAZÓN SOCIAL/ PERSONA NATURAL	DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ LLUMIQUINGA
RUC / CC./Pasaporte	1719211839001 NACIONALIDAD: ECUATORIANA
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye mail)	DIRECCIÓN: PRENSA 4745 Y JORGE PAEZ PROVINCIA: PICHINCHA CIUDAD: QUITO E-mail: ansatecuador@hotmail.com Teléfono: 0995840249
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ LLUMIQUINGA C.C./Pasaporte: 171921183-9 Cargo: PERSONA NATURAL
VINCULACIÓN	NO TIENE VINCULACION
PLAZO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN	1 año
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIA ASIGNADAS	Ver apéndices.
DURACIÓN	15 años
ÁREA DE COBERTURA	Ver apéndices.
RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO	UNIDAD TECNICA DE REGISTRO PUBLICO
RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE	DIRECCION TECNICA DE TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES
Paga Derechos de Permiso de Servicio	Si, Conforme la normativa vigente
Paga Derechos de Concesión de Uso de Frecuencias	No
Paga tarifa mensual por uso y explotación del espectro radioeléctrico	No, Conforme la normativa vigente
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT	No
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, clientes/usuarios lo determina	Si
Sujeto a la presentación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.	Si

ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 1: OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDE OPERAR. -

- 1.1. El prestador del título habilitante, está facultado para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "J&TV TESLALPHA", para servir a la ciudad de San Lorenzo, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes de la materia. El prestador del servicio se compromete a respetar durante la vigencia del título habilitante cada una de las especificaciones aquí detalladas, así como las constantes en los Apéndices, las cuales son de cumplimiento obligatorio.
- 1.2. La transmisión de las señales debe cumplir con las características técnicas señaladas en la norma técnica para el servicio, en la modalidad bajo la cual se ha otorgado el presente título habilitante.
- 1.3. El prestador, ofrecerá el Servicio de Audio y Video por Suscripción, para lo cual, tiene el derecho a instalar y operar sus redes con la tecnología que considere apropiada para operar el servicio, para el efecto se sujetará al ordenamiento jurídico vigente; el detalle técnico que consta en el Apéndice 2 de este Anexo; en caso de utilizar frecuencias éstas deberán constar en el Apéndice 1 de este Anexo.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS. -

- 2.1 Al prestador del servicio se le autoriza usar las frecuencias del espectro radioeléctrico conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constante en el Apéndice 1 - Información Técnica de la red inalámbrica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, así como a lo establecido en el presente título habilitante.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES. -

- 3.1 **Para con el abonado, cliente o usuario.**
 - 3.1.1 Las relaciones entre el prestador y suscriptor / cliente – usuario se regirán por los términos y condiciones de un Contrato de adhesión, el que se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento, la LOT y su Reglamento, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción y serán aprobados por la ARCOTEL.
 - 3.1.2 El prestador garantizará que el suscriptor del Servicio de Audio y Video por Suscripción, pueda elegir automáticamente entre la programación que él ofrece en su sistema y la programación de la televisión abierta que su receptor pueda sintonizar en el área autorizada.
- 3.2 **Operación e Inspecciones.**
 - 3.2.1 La operación del Servicio de Audio y Video por Suscripción se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos Generales, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, las resoluciones que emita la ARCOTEL, y el ordenamiento jurídico vigente; así como este título habilitante y sus anexos y apéndices.
 - 3.2.2 El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previa coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y de más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

- 3.2.3** Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte físico o electrónico, programas informáticos, equipos, etc., sean estos propios o de terceros, recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligación del prestador acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

- 3.2.4** Registrar todas las solicitudes de servicio realizadas por documento físico o electrónico, hayan sido o no atendidas favorablemente, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el ordenamiento jurídico vigente.

El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera, para lo cual el prestador mantendrá por dos (2) años la información.

3.3 Plazo para la Instalación y Operación.

El plazo para la instalación y operación del Servicio de Audio y Video por Suscripción es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL, conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para la instalación y operación de conformidad con la Disposición General Décima Quinta de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante, conforme al procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes establecido en la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.

3.4 Adecuaciones Técnicas.

El prestador del servicio se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Contabilidad regulatoria - administrativa.

El presente Permiso de servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad de costos o regulatoria de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y a las disposiciones o formularios que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 Interferencias.

El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.7 Registro de infraestructura.

Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL.

3.8 Suspensión de uso de frecuencias

En caso de que se hayan asignado frecuencias, si el poseedor del título habilitante dejase de utilizar las frecuencias asignadas durante seis (6) meses consecutivos, la ARCOTEL, previo informe de control procederá a revertir dichas frecuencias al Estado.

En cualquier caso, la no utilización de frecuencias, no exime al poseedor del título su obligación de pago de las tarifas mensuales de uso de frecuencias.

3.9 Interrupciones.

El prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.10 Planes de contingencia.

El prestador deberá contar y cumplir con planes de contingencia para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el presente título habilitante, los cuales deberán ser presentados para conocimiento y revisión ante la ARCOTEL, según lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de conformidad con la Norma que regula la presentación de los planes de contingencia para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

3.11 Otras obligaciones.

3.11.1 Cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

3.11.2 La asignación de frecuencias no esenciales solicitada y concedida con fecha posterior al otorgamiento del presente título habilitante, o el incremento de frecuencias asignadas, se sujetará al pago de los derechos de concesión por uso de frecuencias no esenciales correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.11.3 Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

3.12 Otros Permisos distintos a los de Telecomunicaciones.- El poseedor del título habilitante deberá obtener de las Instituciones del Estado, las autorizaciones, licencias, derechos de uso y ocupación de derechos de vía estatales o del régimen seccional o permisos necesarios, incluyendo licencias o permisos de construcción y otros distintos de los de Telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones que requiera para la prestación del servicio, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO. -

4.1 Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ARCOTEL. -

5.1. La ARCOTEL ejercerá los derechos y cumplirá con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- REPORTES. -

6.1 El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, la siguiente información con la periodicidad que se indica a continuación:

- 6.1.1 Mensual. - Reporte de tarifas,** dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes subsiguiente al mes a reportar.
- 6.1.2 Trimestral. -** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:
- a) Reporte del número de suscriptores cantón, provincia (de acuerdo a la cobertura autorizada)
 - b) Reporte de calidad de servicio, de conformidad con los formatos establecidos por la ARCOTEL. Esta obligación podrá sustituirse en función de la aplicación de la normativa de calidad del servicio que se emita por parte de la ARCOTEL, para cumplimiento conforme el artículo 11 del presente título habilitante.
- 6.1.3 Anual. -** A presentarse hasta el 30 de junio de cada año, lo siguiente:
- a) Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías.
 - b) Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicios de Rentas Internas (SRI).
 - c) Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL.
- 6.2** La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático determinado por la ARCOTEL en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador.

El prestador deberá entregar información referente al numeral 6.1 desde la suscripción del título habilitante, para lo cual entregará inicialmente en cero (0) los reportes que correspondan.

ARTÍCULO 7.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS. -

- 7.1** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción, conforme la Reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 8.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN. -

- 8.1** La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 9.- CONTROL. -

- 9.1** El prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.
- 9.2** Para fines de control, el prestador deberá entregar los equipos terminales indispensables de su sistema o sistemas, completos, instalados y funcionando, en los sitios que la ARCOTEL determine; el prestador no cobrará valor alguno por este concepto.

ARTÍCULO 10.- RÉGIMEN TARIFARIO. -

- 10.1** El régimen tarifario para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 11.- CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 11.1** La calidad en la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción, se sujetará a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 12.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 12.1 Los abonado, cliente o usuario, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que el prestador fije, por la prestación de sus servicios. El prestador deberá informar por cualquier medio efectivo al abonado, cliente o usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.
- 12.2 El prestador brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos o quejas de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- 12.3 El prestador, en la ejecución del presente instrumento respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes, conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.
- 12.4 El prestador, en la ejecución del presente instrumento respetará los derechos de las personas adultas mayores, conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.
- 12.5 Publicar en su página electrónica todos los planes, promociones, paquetes o tarifas disponibles de conformidad con lo establecido en normativa vigente.

ARTÍCULO 13.- RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE. -

La ARCOTEL para la renovación del presente Título Habilitante del Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video por Suscripción, para tal fin el prestador deberá haber solicitado la renovación a la ARCOTEL con por lo menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del título habilitante que está por concluir, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de conformidad con lo establecido en la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

APÉNDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA

Información técnica de frecuencias contenidas en el dictamen técnico..... (Aquí se incluirá el detalle técnico de las frecuencias que se soliciten en la concesión/registro de frecuencias asociadas a este permiso).

Las modificaciones y ampliaciones técnicas posteriores al otorgamiento de este título habilitante, que de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, requieran autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, serán incorporadas al presente Anexo (Apéndice), mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos que correspondan conforme la normativa aplicable.

La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al prestador; en caso favorable, se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

APÉNDICE 2

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED FÍSICA

Información técnica de la red física que corresponde a la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción, se encuentra contenida en el **Dictamen Técnico No. CTDS-OTH-DT-AVS-2024-0003 de 11 de enero de 2024.**

Las modificaciones y ampliaciones técnicas posteriores al otorgamiento de este título habilitante, respecto de la red, que de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, requieran autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, serán incorporadas al presente Anexo (Apéndice), mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos que correspondan conforme la normativa aplicable.

La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al prestador; en caso favorable, se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

APÉNDICE 3

VINCULACIÓN

DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL SOLICITANTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DE LOS SOCIOS, SEGÚN CORRESPONDA, SOBRE VINCULACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SOLICITA EL REGISTRO CON ALGUNA EMPRESA O GRUPO DE EMPRESAS, A EFECTOS DE DETERMINAR SI PRESTA EL MISMO SERVICIO O SERVICIOS SEMEJANTES (...).

Sobre las Declaraciones Juramentadas:

Declaración juramentada realizada el 04 de enero de 2024, ante la Notaria Sexagésima Octava del Cantón Quito por el señor DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ LLUMIQUINGA, dicha declaración cumple con el contenido requerido en el numeral 4 del artículo 131 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

17 Yo, DIEGO ARMANDO MARTINEZ LLUMIQUINGA, portador de la cédula
18 de ciudadanía número uno siete uno nueve dos uno uno ocho tres nueve
19 (C.I. 1719211839), en calidad de persona natural, con RUC uno siete uno
20 ~~nueve~~ dos uno uno ocho tres nueve cero cero uno (No. 1719211839001),
21 declaro como persona natural, que no tengo vinculación con alguna
22 empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si presta el mismo
23 servicio, debo aclarar que tengo un Título Habilitante con ARCOTEL, para
24 el Servicio de Acceso a Internet. Además declaro que no me encuentro
25 incurso en ninguna de las limitaciones para la adjudicación de títulos
26 habilitantes establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y Ley
27 Orgánica de Telecomunicaciones y declaro además que no mantengo
28 actividades conexas en los términos previstos en el numeral tres (3) del
1 artículo cinco (5) del Reglamento General a la Ley Orgánica de
2 Comunicación, en otro sistema de audio y video por suscripción..- Esta
3 declaración la realizo en honor a la verdad.- (HASTA AQUÍ LA
4 DECLARACION JURAMENTADA). El compareciente se ratifica

En cumplimiento de la recomendación Nro. 7 del Informe Nro. DNA4-0019-2021 de la Auditoría de Gestión al otorgamiento de títulos habilitantes, la ARCOTEL a través de la Dirección de Procesos, Calidad, Servicios y Cambio y Cultura Organizacional, aprobó el ANEXO "Revisión de la Declaración Juramentada sobre Vinculación y Efectos en el Mercado, previo al Otorgamiento, Renovación o Modificación de Títulos Habilitantes de Registro de Servicios para la Prestación de Servicios de

Telecomunicaciones” a fin de consultar información del peticionario respecto a los requisitos legales establecidos en el artículo 131, número 4 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo dispuesto en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública para verificar la información en las plataformas gubernamentales de las entidades públicas como la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP y el Servicio de Rentas Internas.

El Anexo “Revisión de la Declaración Juramentada sobre Vinculación y Efectos en el Mercado, previo el Otorgamiento, Renovación o Modificación de Títulos Habilitantes de Registro de Servicios para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Audio Video por Suscripción, determina:

“4. Proceso: Gestión de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado

Ejecutar el Proceso: Gestión de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado

5. Recopilar y verificar información.

(...) A continuación, se indica las entidades gubernamentales del Ecuador y las Unidades Administrativas de la ARACOTEL que, acorde a la información contenida en la declaración juramentada, podrían ser consultadas para recolectar la información general respecto del solicitante, persona natural o jurídico (socio/accionista, representante legal): (...).”

Análisis de vinculación: Para el análisis de vinculación entre las empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones, determinado en los artículos 40 y 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 17 del Reglamento General a la Ley Ibídem, esta Dirección procedió a revisar la base de datos del sistema SACOF, de las capturas de pantalla de los registros que posee la ARCOTEL, así como de las páginas gubernamentales; y la certificación emitida por la Unidad de Registro Público, contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-0758-M de 19 de marzo de 2024, respecto del Servicio de Audio y Video por Suscripción en la cual certifica textualmente:

“(...) RESPUESTA 1:

El señor MARTÍNEZ LLUMIQUINGA DIEGO ARMANDO con C.C: 1719211839, es poseedor del Título Habilitante de servicios Telecomunicaciones según el siguiente detalle:

CÓDIGO:	1747067
USUARIO:	MARTÍNEZ LLUMIQUINGA DIEGO ARMANDO
CÉDULA/ PASAPORTE	1719211839

Tomo – foja	Contrato de	Servicio	Fecha de registro	Fecha de vigencia	Estado
158-15866	REGISTRO DE SERVICIOS	ACCESO A INTERNET	23/11/2021	23/11/2036	VIGENTE

RESPUESTA

El señor Martínez Llumiquinga Diego Armando con C.C: 1719211839, NO consta como Representante Legal, Administrador, socio o accionista de ninguna compañía que sea poseedora de Título Habilitante de servicios Telecomunicaciones que incluye audio y video por suscripción.

Adicionalmente, se debe indicar que las Fichas Descriptivas del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, describen y caracterizan de diferente forma al Servicio de Acceso a Internet, al Servicio de Valor Agregado, al Servicio Radiodifusión por Suscripción, al Servicio de Redes Privadas y al Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, por lo tanto, en el presente caso se determina que no existe vinculación, toda vez que la Ley ibídem, así como el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, definen a la vinculación en el otorgamiento

de un nuevo título habilitante entre el (la) peticionario (a) (DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ LLUMIQUINGA) con alguna empresa o grupo de empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Consecuentemente el peticionario es poseedor de un título habilitante del servicio de acceso a internet, y de acuerdo con las Fichas Descriptivas que señala el Reglamento Ibídem los Servicios de Acceso a Internet y Radiodifusión por Suscripción, se describen y caracterizan de diferente forma, en tal virtud no se encuentra vinculado, aspecto que es concordante con la referida Declaración Juramentada.

Cabe indicar que el análisis de vinculación para el otorgamiento de títulos habilitantes se efectúa entre la (el) peticionario (a) con otras empresas que cuenten con títulos habilitantes del mismo servicio o servicios semejantes en el régimen general de telecomunicaciones.

En aplicación a la citada Revisión de la Declaración Juramentada para análisis de vinculación, se procedió a la revisión y descargo de información correspondiente al señor DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ LLUMIQUINGA de los sistemas institucionales como gubernamentales, cuyas capturas digitales se adjuntan:

- **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** – Certificado “*NO registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado.*”.
- **Servicio de Rentas Internas - SRI;** “*Ruc ACTIVO*”
- **Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP.** - Certifica “*No tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado.*”.
- **SUPERCIAS.** – “*Nómina de accionistas y/o Datos Generales.*”.

En base a la indicada información descargada de las referidas paginas Institucionales; la (s) Declaración Juramentada (s); y, el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-0758-M de 19 de marzo de 2024; el (la) peticionario (a) no se encuentra impedido (a) de contratar con el Estado.

Además, se debe señalar que la Administración no ha expedido el Reglamento de Mercado, y la norma para prohibiciones e inhabilidades

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantiza el derecho a acceder a las fuentes de información de las instituciones públicas.

De conformidad al principio de Presunción de veracidad, establecido en el artículo 3, numeral 9 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

La Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, en atención a sus atribuciones y responsabilidades dispuestas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos vigente, ha emitido el Informe técnico IT-IT-CRDM-2024-0022 de 01 de marzo de 2024, sobre el “**ANÁLISIS DE MERCADO, COMPETENCIA Y COBERTURA DEL SERVICIO DE AUDIO VIDEO POR SUSCRIPCIÓN - AVS (II SEMESTRE DE 2023)**”, el cual contiene el análisis institucional sobre el mercado de servicios de telecomunicaciones, entre ellos el Servicio de Audio y Video por Suscripción, el análisis de excepcionalidad, y en la parte pertinente, recomienda lo siguiente:

“8 RECOMENDACIONES

8.1 Desde el punto de vista del análisis de mercado realizado, es factible y necesaria la revisión de los costos de los prestadores del servicio para la estimulación de su competencia económica, lo que repercutirá en disminuir su alta concentración y disminución en el uso de plataformas digitales.

8.2 Se recomienda utilizar el presente informe como insumo para la toma de decisiones en aspectos relacionados al mercado y competencia del Servicio de Audio y Video por Suscripción.”.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0303-M de 05 de marzo de 2024, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, determina:

"2.- MARTÍNEZ LLUMIQUINGA DIEGO ARMANDO - AVS - RUC: 17192111839

Revisado el Sistema de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL se determina que, en la jurisdicción de la Coordinación Zonal 2, la persona en referencia no ha sido sancionada por infracción de cuarta clase."

Al respecto, debo indicar que conforme la información descargada de las referidas paginas Institucionales; y, la (s) Declaración (es) Juramentada (s), el (la) permisionario (a) no se encuentra impedido (a) de contratar con el Estado; y, no registran Títulos Habilitantes que hayan sido revocados, conforme lo determina el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "***Inhabilitación.*** - *Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.*".

APÉNDICE 4

PARÁMETROS MÍNIMOS DE CALIDAD

Para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción, se aplicará el régimen de calidad establecido en la Ficha descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción (Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio), hasta que el Directorio de la ARCOTEL emita la norma correspondiente, o actualice los parámetros de calidad del servicio.

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ LLUMIQUINGA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujeto a lo dispuesto en el Título Habilitante de Permiso del Servicio de Audio y Video por Suscripción, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; así como al ordenamiento jurídico vigente; normativa correspondiente y las resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL-

Adicionalmente declaro que soy responsable por los documentos e información que he presentado para la obtención del título habilitante, por el cumplimiento de todos los requisitos; y, que el título habilitante se ejecutará durante todo el plazo del Registro.

Quito,

.....
f). Sr. Diego Armando Martínez Llumiquinga
C.C.: 171921183-9

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES